

Establecen beneficio para mercancías provenientes de tráfico fronterizo, destinadas exclusivamente al uso o consumo de carácter doméstico

DECRETO SUPREMO N° 004-99-EF (*)

(*) Derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 133-2000-EF publicado el 06-11-2000

CONCORDANCIAS: C. N° 46-02-99-ADUANAS-INTA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 83 del Decreto Legislativo N° 809 -Ley General de Aduanas-, establece que el tráfico fronterizo se limita exclusivamente a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas, en mérito a los Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes;

En uso de las atribuciones conferidas en los incisos 8) y 20) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 809;

DECRETA:

Artículo 1.- No está sujeto a fiscalización el tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del Artículo 83 del Decreto Legislativo N° 809, que efectúen los residentes de las zonas fronterizas del Perú con sus similares de los países limítrofes y cuyo monto no supere el dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria por día. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2000-EF, publicado el 01-05-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.- No está sujeto a fiscalización el tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del Artículo 83 del Decreto Legislativo N° 809, que efectúen los residentes de las zonas fronterizas del Perú con sus similares de los países limítrofes y cuyo monto no supere el seis por ciento (6%) de la Unidad Impositiva Tributaria por día.

Artículo 2.- El tráfico fronterizo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser destinado exclusivamente al uso o consumo local de carácter doméstico de los residentes de las zonas mencionadas y de bienes cuya importación o exportación no se encuentren prohibidas.

Artículo 3.- Para acogerse al beneficio establecido en la presente norma, las mercancías deberán ingresar por los lugares habilitados por la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 4.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las medidas complementarias para la calificación, control y fiscalización de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

*Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas*